

ALICIA MARIA SOTO ARANGO

ABOGADA

CALLE 43 #29-13 OFICINA 304 ED TEMPO II

TELEFONOS 6432423 – 6345077

sotoarangoabogados.sas@gmail.com

aliciamariasotoarango@hotmail.com

BUCARAMANGA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017 – 140
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: RICAUTE REYES CORREA

En mi calidad de curadora ad litem, del señor **RICAUTE REYES CORREA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

Respecto a LOS HECHOS manifiesto:

Al hecho primero numeral A: No me consta.

Al hecho primero numeral B: No me consta.

Al hecho segundo: Es una afirmación sin ningún tipo de respaldo, que se pruebe.

Al hecho Tercero: Que se pruebe.

Al hecho Cuarto: No me consta.

Al hecho Quinto: No me consta.

Al hecho sexto: No me consta.

Al hecho séptimo: No me consta

Respecto a las PRETENSIONES:

Primero: Me opongo, la acción cambiaria ya se encuentra prescrita toda vez que según la parte demandante el demandado incurrió en mora desde el 03 de julio de 2016.

ALICIA MARIA SOTO ARANGO

ABOGADA

CALLE 43 #29-13 OFICINA 304 ED TEMPO II

TELEFONOS 6432423 – 6345077

sotoarangoabogados.sas@gmail.com

aliciamariasotoarango@hotmail.com

BUCARAMANGA

Segundo: Me opongo por la misma motivación de la respuesta al numeral Primero de la pretensión primera.

Tercero: Se decidirá en el momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Según el hecho tercero de la demanda el demandado incurrió en mora con la obligación desde el día 03 de Julio de 2016, para lo cual es preciso tener en cuenta el artículo 789 del Código del Comercio el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento de la obligación”, prescribiendo esta acción el día 04 de Julio de 2019, no pudiéndose hablar tampoco de la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso en el que se establece que “La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado.”

Para el caso que nos ocupa el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el día 03 de agosto de 2017, teniendo entonces plazo para notificar a la demandada hasta el 06 de julio de 2018.

Pese a lo anterior, es importante revisar el tiempo que se perdió en los nombramientos de los curadores pues este debe restarse de los términos propios de la prescripción.

Por otra parte solicito a su señoría tenga en cuenta el tiempo perdido por causa de la pandemia covid 19.

Así las cosas, solicito a su señoría no descartar la opción de la excepción genérica, contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, que contempla en alguno de sus apartes: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados

ALICIA MARIA SOTO ARANGO
ABOGADA

CALLE 43 #29-13 OFICINA 304 ED TEMPO II

TELEFONOS 6432423 – 6345077

sotoarangoabogados.sas@gmail.com

aliciamariasotoarango@hotmail.com

BUCARAMANGA

los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS.

Las que reposen en el proceso.

Por lo anterior, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones del demandante, por carecer de sustento Factivo y jurídico.

Del señor Juez con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a horizontal line.

ALICIA MARIA SOTO ARANGO

C.C. No 63.346.768 DE BGA

T.P. No 74.837 DEL C.S.J.